



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 248/2022

En la Ciudad de Málaga, a 29 de julio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 173/2022, interpuesto por la entidad "**BANCO SANTANDER, S. A.**", representada por el Procurador Sr. Jiménez López y asistida por el Letrado Sr. Cascante Serrano, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de marzo de 2022, por la que se declara la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa nº 101/22 interpuesta el día 18 de febrero de 2022 contra la desestimación presunta del escrito de declaración de nulidad de pleno derecho de la autoliquidación tributaria en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº 2.420.445, de 18 de agosto de 2017, como consecuencia de la transmisión de la finca registral sita en Avda. Miraflores de los Ángeles, nº 9, planta 1, 2ª, de esta Capital, mediante Escritura Pública de 2017 por una cantidad de 39.500 euros, habiendo sido adquirida mediante Decreto de adjudicación nº 182/2011 por un montante de 102.000 euros, ascendiendo la mencionada autoliquidación a 1.876,60 euros, pagada posteriormente el día 19 de marzo de 2018 por un importe total de 2.293,33 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del presente recurso en dicho montante total autoliquidado y reclamado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 23 de mayo de 2022, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de junio de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, solicitando la parte actora en la propia demanda la no celebración de Vista ni recibimiento del pleito a prueba, siendo contestada la demanda en el plazo de veinte días por la Administración Municipal el 8 de julio de 2022, quedando los autos para dictar sentencia por Diligencia de Ordenación de 12 de julio de 2022, cuya firmeza se declara por Diligencia de 22 de julio de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de marzo de 2022, notificada el día 4 de abril de 2022, por la que se declara la inadmisibilidad de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

reclamación económico-administrativa nº 101/22 interpuesta el día 18 de febrero de 2022 contra la desestimación presunta del escrito de declaración de nulidad de pleno derecho de 27 de septiembre de 2020, según se alega pero no se acredita, de la autoliquidación tributaria en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº 2.420.445, de 18 de agosto de 2017, como consecuencia de la transmisión de la finca registral sita en Avda. Miraflores de los Ángeles, nº 9, planta 1, 2ª, de esta Capital, mediante Escritura Pública de fecha 31 de julio de 2017 por una cantidad de 39.500 euros, habiendo sido adquirida mediante Decreto de adjudicación nº 182/2011 dictado en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 277/2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Málaga, por un montante de 102.000 euros, ascendiendo el principal de la mencionada autoliquidación a 1.876,60 euros, pagada posteriormente el día 19 de marzo de 2018 por un importe total de 2.293,33 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia estimatoria en virtud de la cual se proceda a anular la liquidación de la que trae causa el procedimiento de referencia y el derecho a la devolución del importe abonado.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal (Tributaria) demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda.



TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2017 (Ponente: Iltra. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Iltra. Sra. Dña. Soledad Gamero Serrano).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.



SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Tribunal Supremo, habiéndose



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dictado varios Autos por su Sala Tercera en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

OCTAVO.- Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19 y nº 592/20, de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 2503/19).

NOVENO.- Esta ha sido la situación jurídica hasta que se ha dictado recientemente la STC nº 182/21, de 26 de octubre de 2021 (BOE nº 282, de 25 de noviembre de 2021) y el Real Decreto-Ley nº 26/21, de 8 de noviembre de 2021 (BOE nº 268, de 9 de noviembre de 2021), habiéndose el TC declarado inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 107.1.2º, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Sexto, lo que ha supuesto la reforma del mencionado texto legislativo, concretamente, del art. 104 al que se añade el apartado 5, del art. 107 y del art. 110 en el que se modifica su apartado 4 y se añade el apartado 8, determinando a su vez en cuanto al alcance de los efectos de dicha declaración de nulidad que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021 y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada "ex" art. 120.3 de la LGT a dicha fecha (F. J. 6º.B)).

DÉCIMO.- Pues bien, en el supuesto de autos nos encontramos ante una autoliquidación efectuada en fecha 18 de agosto de 2017 y que ha sido abonada el día 19 de marzo de 2018, por lo que de entrada no le sería de aplicación retroactivamente la doctrina contenida en las SSTC nº 59/2017, de 11 de mayo, así como en las anteriores SSTC nº 26/2017, de 16 de febrero y nº 37/2017, de 1 de marzo (art. 38 de la LOTC) ni en la más reciente STC nº 182/21, de 26 de octubre de 2021.

A este respecto, hay que traer a colación la ya STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 cuando declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido <<firmeza>> por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º), resultando en el caso que nos ocupa que la autoliquidación de IIVTNU tuvo lugar el día 18 de agosto de 2017, habiendo devenido firme y consentida en vía administrativa, no habiendo sido solicitada la "rectificación" de la misma con la consiguiente devolución de ingresos indebidos ni tan siquiera en





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

fecha 27 de septiembre de 2020, ya que dicho escrito no aparece entre la documentación remitida por el departamento gestor y que obra en el expediente administrativo (folios 2-52) y en todo caso al mismo no se le puede otorgar tal condición, ya de existir se habría limitado a instar la declaración de nulidad de pleno derecho de la impugnada "autoliquidación" (art. 110.1 del TRLHL) como si se tratase de una auténtica "liquidación" (arts. 128-130 de la LGT y arts. 133-135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), pero sin instar el procedimiento de <<rectificación>> de aquella en sentido propio, tal y como lo establece el art. 120.3 de la LGT, por lo que ha de regir dicha doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal.

A este respecto, el art. 32.6 de la Ley 40/2015 dispone que "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario Oficial de la Unión Europea, según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa", lo que supone la desaparición del mundo jurídico desde la publicación de la sentencia (efectos "ex tunc"), y no desde su origen (efectos "en nunc"), siguiendo por tanto vigente hasta esa fecha. En este sentido, se ha pronunciado la STS (2ª/3ª) nº 333/20, de 6 de marzo de 2020, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto lleva a cabo la fijación de la doctrina de interés casacional.

UNDÉCIMO.- Por lo tanto, al no haber quedado acreditada la presentación del escrito de 27 de septiembre de 2020 en la documentación obrante en el expediente administrativo ni habiendo sido aportada por la sociedad demandante, hay que concluir que





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

tras la presentación de la citada autoliquidación y su abono que tuvo lugar el día 19 de marzo de 2018, no se ha presentado escrito alguno que haya dado lugar a un acto administrativo expreso o presunto que sea susceptible de ser objeto de una reclamación económico-administrativa ("ex" art. 20 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario de Málaga), procediendo en consecuencia la inadmisibilidad de la misma, con base en el art. 48.4.a) del Reglamento Orgánico, tal y como lo ha entendido la resolución recurrida, por todo lo cual procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "**BANCO SANTANDER, S. A.**", tramitado como P. A. nº 173/2022, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento de común acuerdo entre las partes en 2.293,33 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



